



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0063-2012-GORE-ICA/GRDE

Ica, **18 SET. 2012**

VISTO:

El Oficio N° 599-2011-GORE-ICA/DRA-OAJ, respecto a la apelación presentada por el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario SUTSA, contra la Resolución Directoral N° 071-2011-GORE-ICA-DRA-G (03.May.11), emitida por la Dirección Regional de Agricultura.

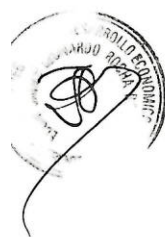
CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución Directoral N° 071-2011-GORE-ICA-DRA-G (03.May.11), la Dirección Regional de Agricultura autorizó a la Oficina de Administración a efectuar el descuento respectivo a los servidores de la institución que detallan por haber incurrido en inasistencia injustificada los días 24 y 25 de Marzo 2011, así como la aplicación de amonestación por Falta de Carácter Disciplinario.

Que, el citado acto resolutivo tiene como sustento los siguientes argumentos: *-Que la inasistencias de personal de la Sede y Agencias Agrarias corresponden al paro de 48 horas acatado por los trabajadores afiliados al SUTSA durante los días jueves 24 y viernes 25 de marzo 2011; -Que hay vulneración del Art. 128° del DS N° 005-90-PCM que establece: Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del Fondo de Asistencia y Estímulo, conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria por lo que no eximen de la sanción correspondiente. - Incumplimiento del Art. 20° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional aprobado con RER N° 455-2003-GORE-ICA/PR que establece: "Inasistencia Injustificadas inc. e) No asumir las funciones asignadas en supuesto de trabajo a su ingreso, aun cuando hubiere registrado su ingreso en el sistema de control establecido" y el art. 52 establece: " Las inasistencias injustificadas por motivos particulares y las inasistencias injustificadas están sujetas al descuento equivalente al valor integro de la remuneración total correspondiente al tiempo no laborado en el mes que se produce la falta"*

Que, el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario Ica SUTSA - ICA representado por su Secretario General y los miembros integrantes de la Junta Directiva, con fecha 11.May.11 (EXP. N° 148), interponen ante la Dirección Regional Agraria Recurso Impugnativo de Apelación de la Resolución Directoral N° 071-2011-GORE-ICA-DRA-G (03.May.11), solicitando su nulidad, documento que es elevado a esta instancia mediante el Oficio N° 588-2011-GORE-ICA-DRA-OAJ, para su tratamiento conforme a sus atribuciones.

Que, la apelación está sustentada en lo siguiente: *-Que por Acuerdo de asamblea general del 21.Mar.11 se adoptó la medida de fuerza de **Paro de Brazos Caídos los días 24 y 25 de Marzo 11** en razón a la falta de atención a los problemas existentes, comunicados al Director Región Agraria con Oficios N° 010 y 012-2011-SUTSA-ICA/SC, de fechas 14.Feb.11 y 22.Mar.11 y la medida de fuerza mediante el Oficio N° 011-2011-SUTSA-ICA/SG. -Que como respuesta mediante el Oficio N° 359-2011-GORE-ICA-DRA/DR se declaró IMPROCEDENTE la medida de fuerza y que se estaba efectuando gestiones ante las autoridades competentes para la solución más adecuada. -Que los agremiados considerando insatisfecha la decisión y habiéndose retrasado las reuniones pendientes de los días 21, 22 y 23 de Marzo y el pronunciamiento del ente superior impulsa a que se lleve adelante la medida de fuerza laboral (paro de brazos) los días 24 y 25 Marzo. -Que se debió Declarar ilegal el paro, tal como lo establecen las normas, sin embargo en una actitud de desaire y falta de interés en la necesidad de los trabajadores se ausento de la entidad, sin autorización del ente superior sin resolver la problemática. - Que durante el paro se continuó con el registro y control de asistencia y labores de manera regular en el sistema tradicional marcando y forma en las tarjetas de asistencia y registro personal en medio informático en forma directa. -Que en ningún momento se obstaculizó el ingreso de los usuarios ni se bloqueo la puerta principal ni interiores del sector, que no hubo ningún tipo de disturbios. -Que la mal calificada inasistencia injustificada y amonestación por tal hecho que se menciona en la Resolución*



directoral no resulta verás, ni legal ni adecuada en las circunstancias. -Que durante la paralización se debió contemplar lo previsto en la tercera disposición complementaria del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal del Gobierno Regional de Ica que a la letra dice: **"Durante la paralización laboral, los funcionarios responsables del control de asistencia y permanencia de los trabajadores, adoptarán las siguientes medidas a) Retirar del fichero las tarjetas de control de asistencia y efectuar dicho control por medio de los partes diarios de asistencia,** disposición que no se puede desconocer ni obviado en el presente caso pretendiendo de manera ilegal considerarlo como INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS, lo cual no es verdad y no ocurrió así. -Que en los días de paralización algunos servidores hicieron uso de permisos por comisión de servicios, vacaciones y otros situación que no es adecuada a lo previsto en el literal c) del Reglamento de Asistencia y Permanencia, lo que demuestra que no se ha cumplido con el debido trámite y procedimiento para emitir el acto resolutorio que resulta viciado y carente de sustento fáctico. - Para la validez de los actos administrativos se debe cumplir el procedimiento y normas que la sustentan (...). - Cuestionan la intervención del Dr. Javier Torres Chang quien es actual Secretario General de SITRA ICA quien visa la Resolución apelada y en relación a los hechos suscitados en el paro, suscribió un Pronunciamiento en contra del Paro e igualmente lo suscribió el ex Jefe de Personal Sr Juan Pisconte consecuentemente ambos actúan como juez y parte, debieron haberse abstenido de cumplir funciones Directivas y ocupar cargo directivos sindical tal como se aprecia en los documentos que se anexa. -Que no se puede descontar y amonestar a los trabajadores con una misma resolución pues son procedimientos diferentes. -(...) de ser procedente el descuento de las remuneraciones debió procederse al control del personal en la forma legal de no haber sido así es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios que por desconocimiento omisión, falta de criterio e idoneidad no han cumplido con el Reglamento de Asistencia y Permanencia, de procederse al descuento se estará incurriendo en ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

Que, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante: (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación, conforme lo dispone el Art. 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444. (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113 de la antes citada normativa

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas su validez debe ser reconocida y respetadas como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento.

Que, de la revisión del Recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario SUTSA, se desprende que el mismo tiene por finalidad que se revoque la Resolución Directoral Nº 071-2011-GORE-ICA-DRAG (03.May.11), emitida por la Dirección Regional de Agricultura, la misma que autorizó efectuar los descuentos a los servidores por haber incurrido en inasistencia injustificada como consecuencia del paro laboral de los días 24 y 25.Mar.11.

Que, para analizar el acto materia de apelación debemos señalar lo regulado en la siguiente normativa: Art. 25° del D. Leg. Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa que dispone: **"Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan".**

Que, el Literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº. 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala: que el **"El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados (...)"**

Que, el Art. 128° del DS Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa que señala: Puntualidad y Responsabilidad; Permanencia Obligatoria: Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0068-2012-GORE-ICA/GRDE

horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del Fondo de Asistencia y Estímulo, conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria por lo que no eximen de la sanción correspondiente".

Que, el fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nro. 490-98-AA/TC, establece: **"Que no son de abono las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo no laborado, por ser estas una contraprestación a los servicios efectivamente realizados"**.

Que, obra el Oficio N° 011-2011-SUTSA-ICA/SG de fecha de recepción 23.Mar.11 por el cual el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario de Ica (SUTSA-ICA), comunica al Director Regional que con fecha 24 y 25.Mar.2011 se realizara una medida de Fuerza a través de UN PARO DE BRAZOS CAIDOS DE 18 HORAS, como protesta por la falta de solución a la continuidad del pago del CAFAE en aplicación del DU N° 003-2011 y a la RER N° 126-2011-GORE-ICA/PR DEL 28.Feb.11, observándose que este pedido se había efectuado el 16.Mar.11 (07 días antes de la medida de fuerza) mediante el Oficio N° 010-2011-SUTSA-ICA/SG; sin embargo mediante el Oficio N° 359-2011-GORE-ICA/DRAG/DR de fecha de recepción por parte del SUTSA 23.Mar.11, el Director Regional comunica al SUTSA que la medida de Fuerza a través del Paro de Brazos caídos de 48 horas resulta **IMPROCEDENTE**, (ilegalidad del paro) señalando además, entre otros aspectos **"(...)este despacho ha efectuado y viene gestionando ante las autoridades competentes del Gobierno Regional la solución mas adeudada a los intereses de los trabajadores de la institución, motivo por el cual y de tomarse dicha medida de fuerza mi despacho se verá en la penosa obligación de aplicar las medidas disciplinarias y los descuentos que corresponda de acuerdo con las normas legales vigentes"**, a pesar de ello la medida de fuerza se llevo a cabo en los citados días, tal como lo señala la comunicación por parte de la Dirección Regional (Oficio N° 364-2011-GORE-DRAG-I/OA) así como la propia aceptación de los directivos del SUTSA.

Que, considerando que los descuentos dispuestos en la Resolución apelada deviene de una medida de fuerza **paralización de labores por 48 horas**, se debe señalar que estas paralizaciones no se encuentran amparadas cuando las mismas no hayan respetado los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Negociaciones Colectivas y demás normas complementarias, la que es de aplicación en las entidades del Estado, en cuanto no se opongan a normas específicas que limiten los beneficios previstos; por tanto, considerando que el acto de fuerza, no cumplió con los pasos previos establecidos por la ley, ello produce sus efectos entre otros, la suspensión de abonar sus remuneraciones en los días de paralización; por lo tanto, considerando que esta medida no consistió en una actividad legítima, es de aplicación las normativas que regulan los descuentos respectivo por los días de la paralización de actividades laborales.

Que, asimismo el hecho de que los trabajadores efectuaron el marcado y/o registro de su asistencia a la Sede de la entidad (Dirección Regional Agraria) en los días 24 y 25.Mar.11, ello no es justificación y/o excusa para que no se proceda al descuento si en ambos días los servidores efectuaron la **paralización de sus labores**, pues si bien la falta de prestación del servicio no resulta de una omisión deliberada e individual de los trabajadores, sino que obedece a la consecuencia de una decisión y acción colectiva, de la cual no debe hacerse responsable individualmente a los trabajadores sino a la organización sindical, lo cierto es que si al trabajador puede no serle imputable el hecho de la paralización, tampoco en principio, puede repercutir exclusivamente en la lesión de las actividades de la entidad y en la afectación de su derecho a dar cumplimiento a las normas legales y administrativas en lo que corresponde a la Asistencia y Permanencia, así como en el ejercicio del servicio público (incumplimiento de funciones).

Que, igualmente, en lo que corresponde a la denunciada participación de los funcionarios y/o directivos de carrera en las acciones o actividades del Sindicato, se debe señalar que si bien es cierto que como servidores tienen derecho a afiliarse al mismo, también se debe tener en cuenta lo establecido en el Art. 20° del DS N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa que señala: **"Los servidores de carrera tienen derecho a constituir organizaciones sindicales y de afiliarse a ellas en forma**



voluntaria, libre y no sujeta a condición de ninguna naturaleza. No pueden ejercer este derecho mientras desempeñan cargos políticos, de confianza o de responsabilidad directiva", situación cuyo incumplimiento debe ser objeto de las acciones administrativas a los efectos de las medidas a que hubiera lugar.

Estando al Informe Legal N° 703-2012-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el D.Leg 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", "Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación presentada por el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario SUTSA, contra la Resolución Directoral N° 071-2011-GORE-ICA-DRAG (03.May.11), emitida por la Dirección Regional de Agricultura, por tanto subsistente la misma y de pleno cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer que el Director Regional de Agricultura, proceda a través de las áreas pertinentes a efectuar las acciones administrativas correspondientes a los efectos de determinar las responsabilidades y las medidas disciplinarias a que hubiera lugar, respecto de la participación de los servidores de carrera que a pesar de estar impedidos por la normativa al estar desempeñando cargos de funcionarios o directivos, en su momento han efectuado actividades sindicales, debiendo informar a esta instancia de los resultados.

ARTICULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

